



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	- CARLOS FERNEY IBARGUEN VALOYES - BRADLEY ABEL IBARGUEN VALOYES
Radicado	05001 40 03 028 2023-01485 00
Providencia	Sigue adelante la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CARLOS FERNEY IBARGUEN VALOYES y BRADLEY ABEL IBARGUEN VALOYES correspondió a este Juzgado por reparto en la cual, mediante auto del 11 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc 05 del expediente digital en la carpeta principal.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho constancia de notificación electrónica realizada a los demandados el día 07 de diciembre de 2023, dicha diligencia fue realizada a los correos electrónicos que fueron acreditados en el escrito de la demanda, (Folios 44 y 45 del Doc 02 ,C01Principal), notificación que fue efectiva y realizada de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 13 de diciembre de 2023. Los ejecutados no se opusieron dentro del término legal, ni presentaron ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandante para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resuelta imperante y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto conformidad con el Art.440 del

Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos obrantes en los folios 07 - 08 del documento 01 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que el beneficiario es el JFK Cooperativa Financiera

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de **CARLOS FERNEY IBARGUEN VALOYES y BRADLEY ABEL IBARGUEN VALOYES**, conforme al auto del 11 de octubre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago (Doc 05- C01Principal)

SEGUNDO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma \$1.376.324

QUINTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: ORDENA COMUNICAR a ALMACENES ÉXITO S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre del demandado **CARLOS FERNEY IBARGUEN VALOYES**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.077.470.686 los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad que la misma fue comunicada a través de auto del 11 de octubre de 2023.

Séptimo: ORDENA COMUNICAR a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre del demandado **BRADLEY ABEL IBARGUEN VALOYES**, identificado con

cédula de ciudadanía N°1.077.463.037, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad que la misma fue comunicada a través de auto del 11 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590970d651e58c8fe83d188c16a1830038782fcd7e4aea28eaa583fe99855cd**

Documento generado en 12/04/2024 06:28:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los ejecutados CARLOS FERNEY IBARGUEN VALOYES y BRADLEY ABEL IBARGUEN VALOYES a favor de la ejecutante, JFK COOPERATIVA FINANCIERA., como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso _____ \$0
- Agencias en derecho _____ \$1.376.324

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, doce de abril de 2024

M.S.Z.R.

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	- CARLOS FERNEY IBARGUEN VALOYES - BRADLEY ABEL IBARGUEN VALOYES
Radicado	05001 40 03 028 2023-01485 00
Providencia	Auto aprueba liquidación

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e0c4fccabeb1eee37e96f4934329f9a0447e432b3d4abee503aa9b05706ac**

Documento generado en 12/04/2024 06:28:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	- CARLOS FERNEY IBARGUEN VALOYES - BRADLEY ABEL IBARGUEN VALOYES
Radicado	05001 40 03 028 2023-01485 00
Providencia	Incorpora

Se incorpora a la carpeta de medidas cautelares, respuesta por parte del cajero pagador ALMACENES ÉXITO S.A, en donde informó que la medida cautelar de embargo se está aplicando desde el 16 de diciembre de 2023 al señor CARLOS FERNEY IBARGUEN VALOYES, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1077470686.

A su vez, se incorpora memorial de ALMACENES ÉXITO S.A., en donde solicitó la creación del proceso en el Banco Agrario, pues la misma le informa un error.

Al respecto, el Despecha validó en la plataforma del Banco Agrario y el proceso se encuentra debidamente creado, tal como se pasa a demostrar:

Actualización Orden de Constitución

Consultar Número de Proceso:

Número de proceso:

Datos del Proceso

Número de proceso:	0391483129203148308	Código judicial:	381294028
Datos del Demandante		Datos del Demandado	
Tipo de identificación:	NET (MILLITIMID - TRIBUTARIA)	Tipo de identificación:	TIENDE DE CIUDADANIA
Número de identificación:	9079074990	Número de identificación:	2277479680
Nombre:	TDH F BOMBEY LTDA COOPERATIVA FINANCIERA	Nombre:	IBARRON VALDIVIA CARLOS FERREY

Validar datos del demandante

Validar datos del demandado

Identificación del Demandante

Tipo de identificación del demandante:

Número de identificación del demandante:

Identificación del Demandado

Tipo de identificación del demandado:

Número de identificación del demandado:

A su vez, se informa que actualmente no existen dineros en dicha cuenta.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ab097eb26270bf8ca6683b6f9e1c19e293a30745168c2a9f28cecb3b0b4e97**

Documento generado en 12/04/2024 06:28:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>